"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 008-2024-MPI/A-GM

Mollendo, 26 de enero del 2024

VISTO:

Carta N° 091-CA34 recaído en el **Expediente de Tramitación Externa N° 0000163-2024** de fecha 5 de enero de 2024, el **CONSORCIO A34**, debidamente representado por su Representante Común, Arq. Mark Gutiérrez Zapata requiere a la Municipalidad Provincial de Islay la suscripción de adendas al Contrato N° 003-2023-MPI/GM y asignación presupuestal producto de la suscripción de las mismas, **Informe Administrativo N° 032-2024-MPI/A-GM-GDUR** de fecha de **18 de enero de 2024**, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Ing. Juan Andrés Zúñiga Núñez, solicita opinión legal respecto a la solicitud de suscripción de adenda al Contrato N° 003-2023-MPI/GM por la Consultoría de Obra "Supervisión de ejecución de la Obra: Mejoramiento del Servicio Turístico Público de la Playa Mollendina, Sector Playa Lote D (Playa 3 y 4) distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa". Asimismo, solicita opinión sobre la aprobación de prestación adicional de supervisión de obra – PASO derivado de aprobación de prestaciones adicionales de obra N° 2 y 5, **Hoja de Coordinación N° 014-2024-MPI/A-GM-OAJ** de fecha de **23 de enero de 2024**, se solicitó a la Oficina de Planificación y Presupuesto la evaluación de disponibilidad en el marco presupuestal de la MPI, y la emisión de certificaciones presupuestales por prestaciones adicionales de supervisión de obra – PASO N° 1 y 2, derivados de aprobación de prestaciones adicionales de obra N° 2 y 5, Hoja de Coordinación N° 040-2024-MPI/A-GM-OPP, de fecha **26 de enero de 2024**, donde indican que se cuenta con Marco Presupuestal disponible para atender la prestación del Adicional de Supervisión N° 01 y 02 del Contrato de Supervisión de Obra e Informe Legal N° 037-2024-MPI/A-GM-OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización.

Debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía.

Mediante **Resolución de Alcaldía N° 022-2023-MPI**, de fecha 05 de enero de 2023, en su Artículo Primero resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal.

Con fecha 27 de diciembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Islay, celebró el **Contrato N° 025-2022-MPI**, de Ejecución de Obra, devenido del Procedimiento de Selección

Con fecha 27 de diciembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Islay, celebró el **Contrato N° 025-2022-MPI**, de Ejecución de Obra, devenido del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 003-2022-MPI/CS, con CASA NUEVA PROYECTOS Y OBRAS E.I.R.L. (en adelante, **EL CONTRATISTA**), para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio Turístico Público de la Playa Mollendina, Sector Playa Lote D (Playa 3 y 4) distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa" por el monto de **S/ 5,571,607.31** (Cinco millones quinientos setenta y un mil seiscientos siete con 31/100 Soles), que incluye todos los impuestos de ley y un **plazo de ejecución de 180 días calendario**.

Con fecha 12 de abril de 2023, la Municipalidad Provincial de Islay, celebró el **Contrato N° 003-2023-MPI/GM**, de Consultoría de Obra, devenido del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 011-2022-MPI/CS, con el CONSORCIO A-34 (en adelante, **EL SUPERVISOR**), para la Supervisión de ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio Turístico Público de la Playa Mollendina, Sector Playa Lote D (Playa 3 y 4) distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa" por el monto de **S/ 130,431.37** (Ciento treinta mil cuatrocientos treinta y uno con 37/100 Soles), que incluye todos los impuestos de ley y un **plazo de ejecución de 180 días calendario.**

En fecha 19 de abril de 2023, se suscribió el Acta de Entrega del Terreno y en fecha **20 de abril de 2023** se suscribió el **Acta de Inicio de la Obra** "Mejoramiento del Servicio Turístico Público de la Playa Mollendina, Sector Playa Lote D (Playa 3 y 4) distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa", que inicialmente contemplaba una ejecución de 180 días calendario y que a lo largo de su ejecución ha tenido modificaciones en cuanto al monto contractual por aprobación de cinco adicionales de obra con dos deductivos vinculantes, así como modificaciones en cuanto al plazo contractual de los cuales EL CONTRATISTA ha solicitado cinco ampliaciones de plazo, siendo aprobados solamente dos ampliaciones de plazo que dieron como resultado un plazo adicional de 73 días calendario, siendo ahora el plazo de ejecución de la obra de **253 días calendario** y fijándose como nuevo plazo de término de obra el **3 de enero de 2024.**

RESPECTO A LAS PRESTACIONES ADICIONALES DE SUPERVISION DE OBRA - PASO

En primer lugar, debe indicarse que, según lo dispuesto en dicha normativa, durante la ejecución de una obra debe contarse, de modo **permanente y directo**, con un inspector o con un **supervisor**, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutarse sea igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual necesariamente debe contarse con un supervisor de obra.

Por su parte, el artículo 187°[1] del **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,** aprobada mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF precisa que a través del supervisor la Entidad **controla** los trabajos realizados por el ejecutor de la obra, siendo aquel el responsable de velar de forma **directa y permanente** por la correcta ejecución

De esta manera, si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra –en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas-, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor.

Como se aprecia, la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra –naturaleza que se origina en la obligación que tiene el supervisor de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución del contrato de obra- implica que el supervisor ejerza su actividad de control **durante todo el plazo de ejecución de la obra**, incluso si el contrato de obra original sufriera modificaciones contractuales.

Ahora bien, es importante señalar que la normativa de contrataciones del Estado contempla diversos supuestos en virtud de los cuales una Entidad puede aprobar prestaciones adicionales en

[1] ***"Artículo 187. Funciones del Inspector o Supervisor – Reglamento de la Ley N° 30225***

187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.

los contratos de supervisión de obra; al respecto, cabe precisar que existen casos en los que la necesidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión de obra puede tener su origen en el propio contrato de supervisión, y NO en eventos relacionados con la obra supervisada[2].

Así, el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley establece que "*Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato (...)*". (El subrayado es agregado).

Por su parte, el numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento dispone que "*Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria (...)*". (El subrayado es agregado).

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado establece que, de manera excepcional y previa sustentación por el área usuaria, el Titular de la Entidad mediante una resolución puede ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de consultorías -incluida la supervisión de obra- hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que ello sea indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y la Entidad cuente con disponibilidad presupuestal.

En ese caso, **para ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión de obra que tengan su origen en el propio contrato de supervisión –esto es, que NO deriven de la ejecución de la obra supervisada-** la Entidad debe verificar **que el monto correspondiente a la prestación adicional no exceda el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original de supervisión**, y que su aprobación sea indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.

Precisado lo anterior, corresponde anotar que la necesidad de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión puede originarse por situaciones directamente vinculadas con el contrato de ejecución de la obra[3], como podría ser el caso de que la Entidad ordene la ejecución de prestaciones adicionales de obra.

Al respecto, el **numeral 34.7** del artículo 34 de la Ley establece lo siguiente: "*El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7* ***no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3***". (El énfasis no es agregado).

Así, en virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de ejecución obra, cuando en ésta se presentan escenarios como la ejecución de prestaciones adicionales de obra, es posible que resulte necesario que se aprueben **prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de las mencionadas prestaciones adicionales de obra**.

En ese supuesto, **las prestaciones adicionales de supervisión que derivan de la aprobación de prestaciones adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley**; en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden **superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original**; **esto último responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control ininterrumpido de los trabajos que se realicen en la obra**, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado.

---

[2] *Conforme a lo señalado en la Opinión N° 057-2013/DTN.*

[3] A mayor abundamiento, sírvase revisar lo expuesto en las Opiniones N° 154-2019/DTN y N° 044- 2018/DTN, entre otras, que desarrollan las reglas relativas a la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión, dependiendo del supuesto que origina la necesidad de su ejecución.

Asimismo, debe precisarse que para dicho supuesto de aprobación de prestaciones adicionales de supervisión (que derivan de la aprobación de prestaciones adicionales de obra) la normativa no ha previsto que, previamente al pago correspondiente, se requiera la autorización de la Contraloría General de la República; dicha autorización, según lo dispuesto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley, se requiere **para prestaciones adicionales de supervisión que NO se generan por adicionales de obra** y que se producen por variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo, cuando el monto correspondiente a tales adicionales de supervisión supere el límite porcentual establecido en dicho numeral.

En esa misma línea, tenemos la **Directiva N° 011-2023-CG/VCST** "***Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Supervisión de Obra***", aprobada mediante **Resolución de Contraloría N° 268-2023-CG** del 13.07.2023, establece:

> *"(...)*
> ***6.4 De la Prestación Adicional de Supervisión de Obra para efectos de la autorización previa de la Contraloría.***
>
> ***Una PASO, para efectos de la autorización previa de Contraloría, es aquella no considerada en el contrato original****, que resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la finalidad de la contratación (...)". (el subrayado es agregado).*

Asimismo, en su numeral **7.2.2.2 Evaluación de la solicitud de autorización previa**, se establece realizar las actividades siguientes:

> *"(...)*
> ***a) Verificación de los supuestos de improcedencia***
>
> ***La solicitud de autorización previa es improcedente****, si se advierte la ocurrencia de cualquiera de los supuestos siguientes:*
>
> *(i) Si la PASO deriva del propio contrato de supervisión.*
> *(ii) **Si la PASO deriva de prestaciones adicionales de obra.***
> *(iii) Si la incidencia acumulada no supera el quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión de obra.*
> *(iv) Si las PASO ya han sido pagadas, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan y del ejercicio del control posterior a cargo del Sistema Nacional de Control.*
>
> *(...)". (el subrayado es agregado)*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la Prestación Adicional de Supervisión de Obra N° 01 que deriva de la aprobación del Adicional de Obra N° 02, por el monto de **S/ 22,173.33,** al **Contrato N° 003-2023-MPI**, por el contrato de servicio de consultoría de supervisión de ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio Turístico Público de la Playa Mollendina, Sector Playa Lote D (Playa 3 y 4) distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa", celebrado con el CONSORCIO A-34.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR, la Prestación Adicional de Supervisión de Obra N° 02 que deriva de la aprobación del Adicional de Obra N° 05, por el monto de **S/ 11,738.82,** al **Contrato N° 003-2023-MPI**, por el contrato de servicio de consultoría de supervisión de ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio Turístico Público de la Playa Mollendina, Sector Playa Lote D (Playa 3 y 4) distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa", celebrado con el CONSORCIO A-34.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Abastecimiento, la formalización de la Adenda correspondiente al Contrato N° 003-2023-MPI, respecto a las modificaciones aprobadas, manteniéndose inalterables las demás condiciones contractuales.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, que notifique la presente Resolución Gerencial al Representante Común Arq. Mark Gutiérrez Zapata, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales o modalidades de notificación contempladas en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a la Subgerencia de Infraestructura Pública y a la Unidad de Abastecimientos y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial de Islay – Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural – MOLLENDO

Municipalidad Provincial de Islay – Subgerencia de Infraestructura Pública – MOLLENDO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY – OFICINA PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO – MOLLENDO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY
Ing. Pedro Calcina Huanca
GERENTE MUNICIPAL